RESOLUCION del Ayuntamiento de Eibar referen-te al concurso-oposición para provisión de una plaza de Subjefe de la Policia Municipal.

De conformidad a lo que previene el artículo 251 del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local y dispo-siciones complementarias, el Tribunal calificador de los ejerci-cios del concurso-oposición anunciado por este Ayuntamiento para la provisión en propiedad de una plaza de Subjefe de la Policia Municipal, estará integrado por los siguientes señores:

Presidente: Don Juan Eguia Aguirre, Primer Teniente de Alcalde de la Villa.

Vocales:

Don Nicolás Hernando García, Profesor del Instituto de Enseñanza Media de Eibar, en representación del Profesorado oficial del Estado.

Doña Ana Maria Aróstegui Otegui, Jefe de Negociado del Gobierno Civil, en representación de la Administración Local. Don Felipe Rodríguez López, y como suplente doña María Celia Martin Marquinez, en representación de la Jefatura de Tráfico.

Don Fernando Espejo Gil, Jefe de la Policía Municipal de la villa.

Secretario: Don Domingo Sagardoy López-Salazar, Secretario de la Corporación.

Los ejercicios de la oposición se celebrarán en esta Casa Consistorial el día 22 de abril próximo, dando comienzo a las diez horas.

Elbar, 28 de marzo de 1968.—El Alcalde, José María Echeverría.—1.724-A.

RESOLUCION del Ayuntamiento de Palma de Mallorca referente a la oposición convocada para cu-brir cinco plazas vacantes de Oficial Técnico Administrativo de esta Corporación (Rama de Secre-

El «Boletín Oficial de la Provincia de Baleares» núm. 15.821, de fecha 21 de marzo de 1968, publica la composición del Tribunal que ha de juzgar la oposición convocada para cubrir cinco plazas vacantes de Oficial Técnico Administrativo de esta Corporación (Rama de Secretaría).

Los ejercicios darán comienzo en el salón de sesiones de las Corporación (Comienzo en el salón de sesiones de las Corporación de Administrativo de Mellores de Corporación de Administrativo de Mellores de Mel

Casas Consistoriales del Ayuntamiento de Palma de Mallorca, una vez transcurridos quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Bodel significat de la publicación del presente ariunció en el el abeletín Oficial del Estado», si los aspirantes no hacen uso de la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo octavo del Reglamento de Oposiciones y Concursos de 10 de mayo de 1957.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palma, 25 de marzo de 1968.—El Alcalde.—1.694-A.

Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 587/1968, de 1 de abril, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas a don Victoriano Muñoz Oms.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Victoriano Muñoz Oms, Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Imperial del

Yugo y las Flechas.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 588/1968, de 1 de abril, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas a don Joaquín Agulla Jiménez Coronado.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Joaquín Agulla Jiménez Coronado. Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Imperial del

Yugo y las Flechas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 589/1968, de 1 de abril, por el que se concede la Encomienda con Placa de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas a don Manuel Conde Cabeza y otros.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Manuel Conde Cabeza, don Alfonso Gómez Suárez, don Julio Rico de Sanz, don Eduardo del Río Iglesias, don Antonio Carlos Salvador Aznar y don José Antonio Velasco Bueno, Vengo en concederles la Encomienda con Placa de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 590/1968, de 1 de abril, por el que se concede la Encomienda Sencilla de la Orden Im-perial del Yugo y las Flechas a don Adolfo Cámara Avila y otros.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Adolfo Cámara Avila, don Adriano Gómez Molina, don Félix Gómez Juárez, don Antonio Manzanedo Cereceda, don

Eduardo Zancada Alarcón, don Robustiano Martín Durán, don Constantino Pérez Pillado, don Pablo Gómez del Valle, don Marino Diaz Guerra, don José Enrique Egocheaga Rodriguez, José Puig Gaite, don Juan Lombardo de la Torre, don Bernardo Martín Hernández y don Gustavo Navarro Daunic. Vengo en concederles la Encomienda Sencilla de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 591/1968, de 1 de abril, por el que se concede la Medalla de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas a don Rajael Casas Solé y otros.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Rafael Casas Solé, don Avelino García González, don José García Prieto, don José María Grajal Fernández, doña Elisa Hornedo y Tous, doña Ofelia Gosálvez Otero, doña María del Carmen Mantecón Carrasco, don Salvador Remón Almazán, doña Concepción Pulido Muñoz, don Guillermo Salgado Gómez, don Manuel Sánchez del Aguila, don Jacinto Sánchez Moncada, don Francisco Villalta Montero, doña Angeles Valderrama Pinedo, don Alfonso Yanci Tellechea, don Tomás Palencia Ortiz, don Rafael Marañón Rávena, don Rafael Caballero Barrios, don Manuel Corrochano Gálvez, don Antonio Romero Pacheco, don Rafael Castelló Pallés y don José Casanova Baudelot, va Baudelot,

Vengo en concederles la Medalla de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 1 de abril de 1968 por la que se concede el ingreso en la Orden de Africa, con las categorias que se detallan, a los señores que se expresan.

Ilmo. Sr.: A fin de recompensar los méritos contraídos y con motivo de la festividad del Día de la Victoria (1 de abril de 1968). he tenido a bien disponer:

Artículo único.—Con ocasión de la festividad del Día de la Victoria (1 de abril de 1968) y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en los interesados, se concede el ingreso en la Orden de Africa, con las categorías que se citan, a los señores siguientes:

Comendador con placa

- D. Salvador Gutierrez Jiménez.
 D. Enrique del Real Zalote.
 D. José Luis Alonso Allustante
 D. José Luis Valenzuela Lillo.
 D. Fernando Sandoval Coig.
- José Hernández Navarro.
- Eulogio Salmerón Mora. Gonzalo Montes Velarde. D

Comendador

- D. Ricardo Serrador Añino.
- Victor Suanzes Pardo. Juan Garcia Nieto-Heredero.
- Manuel Rubias Rodriguez.

- D. Enrique Gómez Bañón.
- D. Emilio Mayoral Massot.D. Manuel González Criado.
- D. Luis Carlos Aguilar Valero.

Medalla de plata

- D. Hipólito Yeye Rovira.
 D. Manuel Espadiña Sánchez.
 D. Otilio Lozano Guaita.
 D. Iahadin uld Mohammed uld Abdelmula Abeilil.
 D. Said Mohammed Cad-dur.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1 de abril de 1968.

CARRERO

Ilmo, Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por don Antonio González Luis contra negativa del Registrador de la Propiedad de Gra-nadilla a extender diversos asientos de cancelación de cargas y otros.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don Antonio González Luis contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Granadilla a extender diversos asientos de cancelación de cargas y otros, pendientes en este Centro en virtud de apelación del recurrente y Registrador.

Resultando que por escritura pública otorgada ante el Notario de La Orotava, don Vicente Leis Vidal, el 26 de julio de 1962, don Antonio González Luis concedió a doña María García Alfonso un préstamo hipotecario de seiscientas cincuenta mil pesetas, fijándose para costas y gastos ciento treinta mil más; que no devuelta a su debido tiempo la cantidad prestada, en procedimiento ejecutivo ordinario seguido en el Juzgado de Icod, se embargaron a la deudora las treinta fincas hipotecadas para asegurar el pago del principal, gastos y costas; que en 16 de diciembre de 1963, se dictó sentencia de remate, que quedó firme al no recurrirse contra ella; que expedida certificación de cargas el 16 de marzo de 1964, resulta de la misma que los bienes embargados no estaban gravados con hipotecas no canceladas posteriores a la del acreedor; que, previos los trámites celadas posteriores a la del acreedor; que, previos los trámites oportunos, se celebró subasta el 11 de junio de 1964, que quedó desierta; que pedida por el demandante la adjudicación de las fincas hipotecadas, por auto de 20 de marzo de 1965, le fué concedida por las dos terceras partes de su avalúo, o sea, por un total de quinientas veinte mil pesetas, quedando subsistentes un total de quinientas veinte mil pesetas, quedando subsistentes las cargas anteriores, de conformidad con lo establecido en la regla octava del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, sin que se estimase necesario practicar la liquidación a que se refiere el artículo 1.511 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por no existir del tipo alli señalado; que en virtud de lo establecido en el artículo 1.519 de la citada disposición, modificado por la regla diecisiete del 131 de la Ley Hipotecaria, se ordenó la cancelación de la hipoteca que garantizaba el crédito del actor y, en su caso, todas las inscripciones y anotaciones posteriores a la inscripción de aquélla, y que, despachado exhorto al Juez de Granadilla para que expidiese el oportuno mandamiento al Regisnadilla para que expidiese el oportuno mandamiento al Registrador, así lo hizo;

Resultando que presentado en el Registro el anterior documento, fué calificado con la siguiente nota: «Suspendidas las cancelaciones ordenadas en el precedente mandamiento por los siguientes defectos: a) Ejercitándose una acción ejecutiva para el cobro de un crédito hipótecario, acción real—no personal—,

no consta la fecha de la escritura de hipoteca y su inscripción, origen del procedimiento. b) No se dice la clase de procedimiento ejecutivo entablado, si es el de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, etc., importante para determinar si se han seguido formalmente los trámites legales adecuados y cuál sea la clase de título apto para producir los asientos en el Registro de la Propiedad, aunque parezca deducirse, a través del auto, que el empleado es el primero. c) Siendo necesario para realizar la calificación registral, que consten las líneas generales del procedimiento aparte gistral, que consten las líneas generales del procedimiento, aparte de los defectos antes señalados, no constan las diligencias sobre notificaciones y citaciones a los acreedores posteriores, ni donde ni cuándo se efectuaron y son garantía de su derecho a intervenir en el proceso, y tampoco consta la forma, lugar y fecha de la subasta. d) No consta la fecha ni la firmeza de la sentencia de remate. e) Conforme a la única certificación del Registro de la Propiedad que se transcribe, hay que determinar cuáles son los créditos preferentes a la hipoteca—no al crédito—del actor, y éstos son los de don Francisco García Carló, don Juan Vicente Gaviño Gámez y don Manuel García Lavoie González, dado que las fechas de las anotaciones preventivas de embargo de ellos son anteriores a la fecha de constitución y nacimiento de la hipoteca de don Antonio González Luis, antes de la cual no tiene existencia legal, en ejercicio de cuya acción real, en el procedimiento ejecutivo, ha llegado el acreedor a la adjudicación de las fincas de la común deudora, y, por ni cuándo se efectuaron y son garantía de su derecho a interdor a la adjudicación de las fincas de la común deudora, y, por tanto, unica preferencia que a efectos registrales hay que tener en cuenta, sin que pueda ser admitida la establecida sin justien cuenta, sin que pueda ser admitida la establecida sin justificación en el auto calificado a base de argumentación derivada
del crédito personal y no de la hipoteca que fué la que ejercitó
en el juicio ejecutivo. f) No se expresa ni se justifica con el
Considerando oportuno que, no obstante parecer ser el procedimiento ejercitado el de la Ley de Enjuiciamiento Civil. no sea
necesario otorgar escritura de venta y sea bastante el auto de
adjudicación para producir los asientos en el Registro. Todos los
defectos son subsanables, sin haberse tomado anotación de suspensión por tales, va que no se solicitó—Grapadilla de Abona pensión por tales, ya que no se solicitó.—Granadilla de Abona.

Resultando que el interesado solicitó del Juzgado de Icod y éste acordó por providencia de 15 de junio de 1965, la expedición de nuevo exhorto complementario que fué librado el 21 de junio de dichos mes y año, en el que constasen los antecedentes precisos, en el cual se decía: «A) Que el procedimiento en el cual se dictó auto de adjudicación, de fecha veinte de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, autos cuyo número es el 96 de 1963, fué al de divisio estativo endirente se el 96 de 1963, se dictó auto de adjudicación, de fecha veinte de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, autos cuyo número es el 96 de 1963, fué el de juicio ejecutivo ordinario regulado por la Ley de Enjuiciamiento Civil y demás disposiciones concordantes y modificativas, y que la sentencia de remate fué dictada con fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, sentencia que quedó firme por no haberse interpuesto contra la misma recurso alguno. B) Que de la certificación librada por el señor Registrador de la Propiedad de Granadilla con fecha dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, cuyo contenido es el que resulta del auto de adjudicación de veinte de marzo del año actual, en su Resultando segundo, resulta que los bienes embargados no se hallaban gravados con posteriores hipotecas al crédito del actor, no canceladas y, por tanto, al no existir tales acreedores, no se practicó notificación alguna, de acuerdo con lo señalado en el artículo 1.490 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. C) Que la primera y única subasta fué celebrada ante este Juzgado de Icod el día once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, previa la publicación, con la antelación legal, de los edictos anunciadores en el «Boletín Oficial» de la provincia número 57 del año 1964, correspondiente al día once de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, el lugar donde se hallaban situadas las fincas y donde, en la forma que determina el artículo 1.495 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. D) Que la fecha de la escritura pública por la cual se concertó el préstamo objeto de la acción ejecutiva ordinaria, ejeccitada en los autos, es de veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y dos, otorgada en la villa de La Orotava ante el Notario don Vicente Leis Vidal. veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y dos, otorgada en la villa de La Orotava ante el Notario don Vicente Leis Vidal. bajo el número setecientos ochenta y tres de su protocolo, por bajo el número setecientos ochenta y tres de su protocolo, por cuya escritura y como pacto accesorio, se constituyó hipoteca para garantizar el pago de tal préstamo, sus intereses y demás responsabilidades, inscrita en el Registro de la Propiedad de Granadilla con fecha veinte de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, hipoteca cuya descripción consta en la certificación de cargas librada por el señor Registrador de la Propiedad de Granadilla y copiada literalmente en el auto de adjudicación de fecha veinte de marzo de mil novecientos sesenta y cinco. E) Que el mencionado auto de veinte de marzo de mil novecientos sesenta y cinco es firme por imperativo legal al no haberse interenta y cinco es firme por imperativo legal al no haberse interenta y cinco es firme por imperativo legal al no haberse interel mencionado auto de veinte de marzo de mil noveclentos se-senta y cinco es firme por imperativo legal, al no haberse inter-puesto contra el mismo recurso alguno. F) Que en el mencio-nado auto de veinte de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, se invocaron los artículos pertinentes como funda-mento y a efectos de dicho auto de adjudicación, y entre ellos, el 233 del vigente Reglamento de la Ley Hipotecaria. G) Que la acción que se ejercitó fué la ordinaria del juicio ejecutivo que regula el artículo 1.429 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil para cobro de la deuda principal y préstamo y accesorias que resultan del título ejecutivo de la escritura pública ya referenciada de veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y dos»; que librado nuevo man-damiento y presentado en el Registro con solicitud de can-celación de anotaciones de fecha 7 de julio de 1965, fué cali-